

# SOBRE EL DERECHO AL OLVIDO DIGITAL: UNA SOLUCIÓN AL CONFLICTO ENTRE LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN Y EL DERECHO DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN LOS MOTORES DE BÚSQUEDA\*

LORENA MANZANERO JIMÉNEZ Y JAVIER PÉREZ GARCÍA-FERRERÍA\*\*

**Resumen:** El modelo de negocio de los servicios gratuitos de internet –como los motores de búsqueda– compromete el control de los individuos sobre sus datos personales. Esta situación ha hecho surgir el debate sobre el ejercicio del «derecho al olvido digital» o derecho de oposición. Sin embargo, el ejercicio de estos derechos podría menoscabar otros intereses legítimos de los internautas y editores web, especialmente la libertad de información. Este artículo pondera ambos intereses a través de dos situaciones. Como resultado, se obtiene una regla que afina el clásico concepto de relevancia pública usado por la jurisprudencia constitucional: cuando un buscador trata datos personales como criterio de búsqueda para indexar una información en la que los datos se encuentran contenidos, el interesado no podrá oponerse si la relevancia de esta información lo es precisamente por la persona que identifica.

**Palabras clave:** libertad de información, derecho al olvido digital, derecho de oposición, motor de búsqueda, relevancia pública.

**Abstract:** The free internet business model (as search engines) endangers the control carried out by individuals over their personal data. This situation has raised the debate on the exercise of the «right to be forgotten» or right to object. However, the exercise of these rights could jeopardize other legitimate interests of internet users and web publishers, especially freedom of information. This paper considers the balance of both interests in two situations. As a result, we obtain a rule that refines the classic concept of public relevance used in constitutional jurisprudence: when a search engine processes personal data as search criteria to index information which includes personal data, the person does not have the right to object if the importance of this information is precisely because of who is identified.

**Key words:** freedom of information, right to be forgotten, right to object, search engine, public relevance.

**SUMARIO:** I. INTRODUCCIÓN: UN NUEVO ESCENARIO; II. CUESTIONES PREVIAS: MARCO TEÓRICO; 1. El derecho de protección de datos personales; 2. Límites al derecho de protección de datos personales; III. EL DERECHO AL OLVIDO DIGITAL; 1. Una solu-

\* Fecha de recepción: 3 de febrero de 2015.

Fecha de Aceptación: 6 de marzo de 2015.

\*\* Graduada y estudiante de segundo ciclo, respectivamente, del Doble Grado en Derecho y Ciencia Política y Administración Pública en la Universidad Autónoma de Madrid. Correos electrónicos: lorena.manzanero9@gmail.es; jav.perez01@estudiante.uam.es.

Este trabajo ha sido supervisado por la Prof. Dra. Dña. Isabel Giménez Sánchez, a la que agradecemos profundamente sus recomendaciones y disposición.

ción al conflicto: fundamentación jurídica y aplicación práctica; IV. CONCLUSIONES; V. BIBLIOGRAFÍA.

## I. INTRODUCCIÓN: UN NUEVO ESCENARIO

En los últimos años se ha popularizado el uso de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación. Son herramientas que posibilitan nuevos modelos de negocio, formas de organización y paradigmas de comportamiento. Su rápida capacidad transformadora compromete los instrumentos vigentes de protección de las libertades y derechos de los ciudadanos, incapaces ya de dar una respuesta eficaz a los riesgos que genera el nuevo contexto y a los problemas jurídicos que conlleva: a esta erosión y degradación de los derechos fundamentales se refiere la teoría social anglosajona con el concepto de «contaminación de libertades»<sup>1</sup>.

De forma especial, las nuevas tecnologías inciden en la protección de los datos personales, que se erigen como la moneda de cambio para disfrutar de sus posibilidades. Las barreras espaciales y temporales que en la realidad *offline* suponían una «protección natural» de los datos recopilados desaparecen por la capacidad tecnológica para almacenar, encontrar y difundir todo tipo de información. Esto da lugar a la llamada «memoria digital» que por los bajos costes de almacenaje y los altos de supresión genera un problema de selección de la información<sup>2</sup> y divulgación indiscriminada. Los motores de búsqueda se presentan como paradigma y máxima expresión de este fenómeno<sup>3</sup>.

A raíz del mismo, la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante AEPD) ha estimado varias demandas de ciudadanos tomando así partida por la defensa del popularmente conocido como «derecho al olvido digital». El supuesto es aquél en el que una persona quiere impedir que a partir de la introducción de sus datos personales en un motor de búsqueda (en especial, su nombre y apellidos) cualquier internauta pueda acceder a toda la información que sobre esa persona se halle en Internet, especialmente cuando le puede perjudicar, por lo que desea que se «olvide».

Sin embargo, no todas las peticiones que recibe la AEPD sobre supresión de datos personales en motores de búsqueda son estimadas. Durante el año 2013 solo lo fueron

---

<sup>1</sup> Vid. PÉREZ LUÑO, A. E., «Intimidad y protección de datos personales», en *Estudios sobre el derecho a la intimidad*, Tecnos, Madrid, 1992, p. 37.

<sup>2</sup> Vid. PUENTE ESCOBAR, Agustín, «El derecho al olvido en Internet», en *Retos de la protección de datos*, Agencia Española de Protección de Datos, Santander, 2013.

<sup>3</sup> «Internet permite el acceso masivo a información que antes tal vez solo pudiera hallarse después de búsquedas exhaustivas, y en espacios físicos determinados» Vid. Conclusiones del Abogado General Niilo Jääskinen, presentadas el 25 de junio de 2013, apartado 28.

veintiséis<sup>4</sup>, de las cuales ocho se referían a publicaciones en boletines oficiales y otras ocho a casos frente a noticias en prensa<sup>5</sup>.

A raíz del «caso Costeja», cuyos datos personales aparecían recogidos por un boletín oficial en la hemeroteca digital de un periódico indexado por un motor de búsqueda, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE y caso Google c. España<sup>6</sup>) se ha pronunciado por primera vez sobre ejercicio del derecho al olvido contra estos servicios de intermediación.

Sin embargo, aunque el soporte de los datos personales impugnados por el señor Costeja sea un medio de comunicación, no son objeto de noticia informativa, por lo que no se conforma directamente el supuesto que creemos tiene las mayores dificultades y es de mayor relevancia: la colisión entre el derecho al olvido y la libertad de información cuando los datos personales están contenidos en noticias que son indexadas por los motores de búsqueda.

Esta herramienta genera nuevos retos y por eso es relevante estudiar las consecuencias jurídicas de su uso y actividad.

## II. CUESTIONES PREVIAS: MARCO TEÓRICO

### 1. El derecho de protección de datos personales

La amenaza de las nuevas tecnologías para la protección de datos personales no es una preocupación nueva. Con buen pronóstico, el constituyente de 1978 ya estableció un mandato al legislador para «limitar el uso de la informática con el fin de garantizar el honor y la intimidad personal y familiar y el pleno ejercicio de sus derechos» (art. 18.4 CE). Posteriormente, en la STC 292/2000, de 30 de noviembre, el Tribunal Constitucional afirmó su carácter autónomo como un derecho específico a la protección de datos personales («o libertad informática»<sup>7</sup>) definiendo su contenido como «un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles [...] proporcionar

---

<sup>4</sup> Vid. PARRA, S. del 2 de junio de 2014, <<http://www.samuelparra.com/wp-content/uploads/2014/06/Derecho-al-olvido.pdf>>.

<sup>5</sup> Los diez casos restantes estimados son variados, como la petición de eliminar dirección postal en servicio de mapas o la petición para no indexar datos personales en directorios o blogs personales.

<sup>6</sup> STJUE de 13 de mayo de 2014, Google Spain y Google Inc. contra Agencia Española de Protección de Datos y Mario Costeja González.

<sup>7</sup> Este concepto se corresponde con el de la «autodeterminación informativa» que desarrolla el Tribunal Constitucional Alemán en el caso de la Ley del Censo de 1983 [BVerfGE 65, de 15 de diciembre], que consideramos más acertada por poner de relieve la idea de que los datos personales definen a la persona y condicionan su actuación según de la del conocimiento que terceros tengan de ellos. En la misma línea, ARENAS RAMIRO afirma que «no controlar qué información personal está en conocimiento de terceros impide actuar libremente, al verse condicionado por el temor de que esa información pueda ser utilizada en contra de uno». Vid. COTINO HUESO, L (coord.), *Libertad en Internet*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2007, p. 378.

a un tercero, [...] cuáles puede este tercero recabar, y [...] saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso»<sup>8</sup>.

Como señala Troncoso, se trata de un derecho bifronte<sup>9</sup>: es un derecho autónomo para la protección de datos personales, sean íntimos o públicos, y por tanto con un ámbito de protección más específico e idóneo que el derecho a la intimidad, aunque en ocasiones concrete éste. Y es también un instituto de garantía de otros valores constitucionales (de forma especial intimidad personal y familiar, honor y propia imagen, pero también libertad ideológica, religiosa, sindical...).

La normativa en protección de datos reconoce un catálogo de facultades para hacer real el poder de control y disposición del interesado sobre sus datos personales. Se trata de los llamados «derechos ARCO» (derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición)<sup>10</sup>. Su aplicación está vinculada a dos principios básicos en la protección de datos: el principio del consentimiento (art. 5 LOPD) y el de la calidad de los datos (art. 4 LOPD). Ambos operan como criterio de licitud o ilicitud del tratamiento de datos personales en el caso concreto, determinando la necesidad de ser suprimidos, rectificados o conservados.

## 2. Límites al derecho de protección de datos personales

Entre los límites del art. 18.4 CE –y para el tema que nos interesa– la libertad de información del 20.1.d) CE es uno de sus más claros contrapesos.

La jurisprudencia del TC hace prevalecer por defecto la libertad de información sobre la protección de datos personales, colmando la laguna deliberada que contiene la LOPD en lo que a la relación de protección de datos y libertad de información se refiere<sup>11</sup>.

Esa prevalencia se justifica en el papel de las libertades comunicativas del art. 20 CE como garantía de una opinión pública libre indispensable para el pluralismo político<sup>12</sup>. La proporcionalidad en la limitación del derecho fundamental a la protección de datos personales por acción de este otro valor constitucionalmente legítimo depende del cumplimiento cumulativo de los siguientes requisitos: el interés público de la información en la que se haga un tratamiento de datos personales y la veracidad de la información<sup>13</sup>.

<sup>8</sup> STC 292/2000, de 30 de noviembre.

<sup>9</sup> TRONCOSO, A., *La protección de datos personales*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 320.

<sup>10</sup> Arts. 15, 16 y 6.4 Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter general (LOPD).

<sup>11</sup> «La ausencia de regulación de la libertad de información y expresión es consecuencia de una voluntad consciente del legislador de no limitar en exceso el ejercicio de este derecho fundamental, dejando la definición de sus límites a la doctrina del Tribunal Constitucional y la resolución de los conflictos a la jurisdicción ordinaria» TRONCOSO, A., *Revista de Derecho, comunicaciones y nuevas tecnologías*, n.º 8, 2012, p. 20.

<sup>12</sup> Vid. SSTC 9/2007, 15 de enero (FJ4); 121/1989, de 3 de julio (FJ2); 192/1999, de 25 octubre (FJ8).

<sup>13</sup> Vid. STC 139/2007, de 4 de junio (FJ 7 y 8) y AN 1542/2006, de 16 marzo (FJ 5 y 6).

Ahora bien, estas pautas hermenéuticas se refieren a este conflicto en los clásicos medios de comunicación, por lo que nos preguntamos cuál sería el resultado de su aplicación en un nuevo medio de difusión: los motores de búsqueda.

### III. EL DERECHO AL OLVIDO DIGITAL

El derecho al olvido digital contempla varios supuestos. Nuestro artículo se centra en el de la tensión entre la libertad de información y protección de datos personales cuando el afectado desea que su nombre y apellidos no sean utilizados por los motores de búsqueda como criterio para indexar<sup>14</sup> páginas web en los que aquellos aparezcan.

Siguiendo la LOPD, el afectado puede solicitar la supresión de sus datos ejerciendo el derecho de cancelación del artículo dieciséis frente al editor de la web fuente. Tendrá éxito en su pretensión cuando el tratamiento que se esté realizando sea ilícito: porque no concurre su consentimiento para realizarse el tratamiento o porque no se respete el principio de calidad (art. 6)<sup>15</sup>. Como consecuencia de la supresión, esa información no será indexada por los motores de búsqueda<sup>16</sup>.

Sin embargo, el tratamiento sí podría ser lícito en especial cuando, respetando el principio de calidad, no se requiera el consentimiento del interesado<sup>17</sup>. Es el caso del tratamiento que realizan los periódicos digitales amparándose en su libertad de información, siempre que respeten los criterios de proporcionalidad de la doctrina constitucional.

Hasta ahora, el afectado vería frustrada su pretensión. No obstante, el último pronunciamiento del TJUE *Google c. España* abre la posibilidad de que se pueda dirigir a los motores de búsqueda que incluyen en sus índices las páginas web cuyo contenido al afectado le gustaría que fuera «olvidado».

Y es que, esta sentencia del TJUE en el caso *Google c. España* afirma en sus párrafos 28 y 41 que un motor trata datos y que es responsable del tratamiento en el sentido de la normativa europea de protección de datos. Desde el momento en el que los motores de

---

<sup>14</sup> Adoptando la definición de la RAE –que no incluye la acepción de «enlazar»–: 1. *Hacer índices*. 2. *Registrar ordenadamente datos e informaciones, para elaborar su índice*.

<sup>15</sup> Como obligación para el responsable y derecho para el interesado, el principio de calidad exige que solo se traten los datos adecuados, pertinentes y no excesivos para el cumplimiento de un fin determinado, explícito y legítimo para el que se haya obtenido. Además, estos datos deberán ser exactos y estar puestos al día.

<sup>16</sup> Si bien relacionado con tipos penales, en los supuestos de «imposibilidad material» en los que no puede localizarse al editor de la página web fuente que realiza un tratamiento ilícito –por ejemplo por utilizar dominios de paraísos fiscales–, las autoridades sí pueden exigir al motor de búsqueda la desindexación de páginas web de terceros.

<sup>17</sup> Lo que ocurre según el art. 6 LOPD cuando, entre otros supuestos, «se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones públicas en el ámbito de sus competencias» o «los datos que figuren en fuentes accesibles al público –diarios o boletines oficiales y medios de comunicación ex art. 3.j)– y su tratamiento sea necesario para la satisfacción de interés legítimo [...] del responsable».

búsqueda son responsables, hay que distinguir entre la licitud del tratamiento por el editor de la web fuente y la licitud del tratamiento por el motor de búsqueda que indexa esa web.

Así, el interesado puede solicitar al motor de búsqueda que restrinja el tratamiento de sus datos personales aun cuando en la web fuente el tratamiento de esos mismos datos sea lícito. En consecuencia, estará ahora legitimado para defender su pretensión contra el motor de búsqueda con todas las facultades que le reconoce la normativa de protección de datos personales.

La AEPD considera que el derecho al olvido digital no es más que la aplicación al contexto *online* del clásico catálogo de facultades de la LOPD. En concreto, para el tipo de operación de tratamiento de un motor de búsqueda que indexa el contenido de páginas web de terceros, a través del derecho de oposición<sup>18</sup>.

Este derecho permite al afectado oponerse a un tratamiento que por satisfacer un interés público no requiere su consentimiento, siempre que alegue motivos fundados y legítimos referidos a una concreta situación personal, que habrán de ponderarse, y siempre que una ley no obligue a ese tratamiento de datos<sup>19</sup>.

## 1. Una solución al conflicto: fundamentación jurídica y aplicación práctica

Veamos cómo podría operar en la práctica el derecho de oposición o popularmente conocido como derecho al olvido digital contra los motores de búsqueda en el tipo de supuestos que este trabajo selecciona para su estudio, esto es, cuando se trata de una noticia (i) que incorpora un dato personal, (ii) que supone un perjuicio para el afectado, (iii) que es recogida por una web fuente con fines periodísticos y (iv) que es indexada por un motor de búsqueda.

Cabe recordar que el foco de atención está en la licitud del tratamiento de datos personales por el motor de búsqueda –indexar y difundir–, pues el ejercicio del derecho al olvido contra los buscadores solo entra en juego cuando el tratamiento de datos por el editor de la web fuente indexada es lícito y no cabe oponerse o solicitar la cancelación frente a él<sup>20</sup>.

En el párrafo 45 de la sentencia del caso *Google c. España*, el TJUE estableció que la resolución de la colisión entre la libertad de información y el derecho a la protección de datos personales exige una ponderación de los intereses en juego.

<sup>18</sup> Vid. resoluciones TD/01335/2008, y TD/00627/2009 de la AEPD.

<sup>19</sup> En este sentido, la AEPD ya apuntó en su resolución TD 00962/2010 que no existe disposición legal alguna que obligue a que los datos personales figuren en los índices de búsqueda de los buscadores.

<sup>20</sup> Expresado en palabras del tribunal que plantea la cuestión prejudicial contestada por el TJUE en el caso *Google c. España*, «[si] el gestor de un motor de búsqueda está obligado a eliminar de la lista de resultados obtenida tras una búsqueda efectuada a partir del nombre de una persona vínculos a páginas web publicadas por terceros que contienen información relativa a esta persona [...] aunque la publicación en dichas páginas sea en sí misma lícita». Vid. AAN n.º 725/2010, de 27 de febrero, FJ 7.6.

Con carácter general la ponderación se sustancia a través del principio de proporcionalidad. De acuerdo con la doctrina del TC, el principio de proporcionalidad exige que la medida que restringe la libertad de información (el ejercicio de la facultad de oposición) cumpla con los juicios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto para la protección de los datos personales<sup>21</sup>.

En el tipo de supuestos señalado, el ejercicio del derecho de oposición cumple los dos primeros juicios de proporcionalidad: el de adecuación porque el fin perseguido mediante el ejercicio del derecho de oposición es un derecho constitucionalmente legítimo (la protección de datos personales) y, al limitar el tratamiento de datos por el motor de búsqueda, es idónea para la consecución de este fin.

También el juicio de necesidad, pues no hay medida menos gravosa para la libertad de información y con el mismo grado de idoneidad para alcanzar la protección de datos personales que el derecho de oposición, por las siguientes razones:

En cuanto a la primera, al oponerse al tratamiento de los datos por el buscador –impedir el uso de datos personales como criterio de búsqueda para indexar información perjudicial donde estos se encuentran contenidos– la información que contiene datos personales seguirá siendo accesible mediante la introducción de otros términos. Además, ello no impide que se llegue a otras informaciones no perjudiciales en páginas web de terceros introduciendo esos mismos datos personales.

En cuanto al segundo, como afirma la AEPD en sus resoluciones R/85/2010 o R/94/2010, la información se mantiene inalterable en la web fuente, dado que no se borrará de sus archivos ni de sus históricos. Solo se evita la indexación de una noticia por los motores de búsqueda en internet, para limitar su divulgación indiscriminada, permanente y en su caso lesiva.

Veamos ahora si, en el conflicto entre la protección de datos y la libertad de información, el derecho de oposición satisface el juicio de proporcionalidad en sentido estricto. Es decir, si el grado de satisfacción de la protección de datos compensa la lesión o menoscabo del derecho a la información.

Aquí, será importante tener en cuenta el medio de difusión y sus consecuencias<sup>22</sup>, pero también el contenido contra el que el afectado quiere ejercer un derecho de oposición. En cuanto al primer aspecto, partimos de que el tratamiento de datos personales por el motor de búsqueda dificulta la autodeterminación informativa más que el tratamiento por una página web, porque permite a cualquier internauta obtener una visión estructurada de la información que hay sobre una persona en internet y que sin dicho buscador no se habría

---

<sup>21</sup> STC 207/1996, de 16 de diciembre (FJ 4).

<sup>22</sup> «Cabe estudiar el contexto donde se divulga, se guarda o conserva la información, para determinar el daño que se produce sobre el bien jurídico protegido por el derecho al olvido digital». Vid. COTINO HUESO, L., *Libertad de expresión e información en Internet*, CEPC, Madrid, 2013, p. 462.

interconectado o lo habría sido muy difícilmente. En este problema se combina la teoría del megáfono, en cuanto al efecto multiplicador del motor de búsqueda, y la denominada teoría del mosaico<sup>23</sup>.

En cuanto al segundo aspecto, nosotros proponemos –ya que no hemos encontrado respaldo directo a esta idea en otros autores– que ha de considerarse si el hecho noticioso de relevancia pública indexado por el motor de búsqueda es de interés por los acontecimientos que narra o por el sujeto que los protagoniza.

Si con el derecho de oposición lo que el afectado pretende es restringir el acceso o difusión de sus datos personales que se encuentran en una noticia, no podrá ejercerlo cuando sus datos personales sean parte esencial de la noticia indexada por el motor de búsqueda, es decir, cuando se trate de una noticia relevante por el sujeto. Y es que limitar la difusión de sus datos para salvaguardar el derecho de protección de datos del afectado no compensaría en estos casos el menoscabo que sufriría la libertad de información o derecho a recibir información de los internautas: los datos personales del protagonista son fundamentales en la búsqueda de la noticia, de modo que de hacerse efectivo su derecho de oposición, se dificultaría en exceso la localización de esta noticia.

Por ejemplo, sería el caso de un político salpicado por un caso de corrupción. En la medida en que la noticia en la que se encuentre involucrado es relevante por ser él el sujeto que la protagoniza, de prosperar su petición se dificultaría en exceso que los internautas accedieran a ella.

En cambio, el afectado sí podrá ejercer el derecho de oposición cuando sus datos personales no sean parte esencial de la noticia indexada por el motor de búsqueda, es decir, cuando se trate de una noticia relevante por los hechos que narra. En estos casos la satisfacción del derecho de protección de datos sí compensaría el menoscabo de la libertad de información consecuencia de limitar su acceso porque se podrá seguir accediendo fácilmente a la noticia a través de otros criterios de búsqueda más generales.

Sería el caso del maquinista de un tren accidentado: sus datos personales no son fundamentales para localizar la noticia, que no es relevante por quién es el maquinista sino por el accidente.

Como se ve, prevalece el derecho a la protección de datos personales sobre la libertad de información –haciendo posible el derecho de oposición– cuando la información relevante lo es por los hechos que narra. Y es que el derecho a la protección de datos personales no debe ser visto solamente, como hace la dogmática iusprivatista del constitucionalismo liberal, como un derecho individual, pues si bien este derecho tiene como beneficiario directo a la persona interesada, también beneficia de manera indirecta a toda la sociedad

---

<sup>23</sup> El Tribunal Supremo declaró en su sentencia 179/2011, de 18 de marzo, que existen datos personales que de forma aislada dan poca información sobre una persona, «pero que unidos a otros pueden servir para configurar una visión completa de cualquier individuo» (FJ 2).

ya que el ejercicio de otros derechos y libertades exige preservar un control sobre la propia información personal<sup>24</sup>.

#### IV. CONCLUSIONES

Del establecimiento de esta relación de prevalencia condicionada se extrae la siguiente regla: *la relevancia pública objetiva actúa en la regla como supuesto de hecho, y el ejercicio del derecho de oposición es la consecuencia jurídica establecida por el principio que prevalece, esto es, la protección de datos.*

El criterio utilizado para establecer esta relación de preferencia se aparta de la doctrina del TC. Por un lado, en su doctrina, no es decisivo que cuando concurre el interés público lo sea por el objeto o por el sujeto, pues en ambos casos prevalece la libertad de información. Sin embargo, como hemos argumentado, es preciso una afinación de este criterio atendiendo a la naturaleza del medio de difusión, que no suele ser tenida en cuenta<sup>25</sup>. Por otro lado, el criterio de la veracidad es irrelevante, porque para determinar la licitud o ilicitud del tratamiento de datos por el buscador no se enjuicia la veracidad de la información en la que se incorpora: esto ya se ha hecho al comprobar que el tratamiento que realiza la web fuente es lícito.

Al conciliar la protección de datos personales con la libertad de información hemos puesto en evidencia la falacia que con generalidad relaciona el derecho al olvido digital con la censura en Internet. Todo lo contrario: la imposibilidad de ejercer un derecho como el analizado arrastraría a los usuarios a la autocensura, como alternativa para salvaguardar su autodeterminación informativa. Esta restricción amenazaría el buen funcionamiento de la democracia, que descansa sobre la base de la libre actuación de los ciudadanos<sup>26</sup>.

#### V. BIBLIOGRAFÍA

DÍEZ PICAZO, L., «Libertad de expresión e información», en *Sistema de Derechos Fundamentales*, editorial Aranzadi SA, 3.ª edición, Pamplona, 2008, pp. 351-359.

---

<sup>24</sup> «Es un elemento esencial y objetivo que afecta al conjunto de la sociedad y concierne a la calidad de la democracia que demanda ciudadanos libres y con capacidad de decisión. Existe un interés público en el respeto a la protección de datos personales al ser también un instituto de garantía de otros derechos fundamentales, de tal manera que protegiendo los datos personales frente a los tratamientos estamos protegiendo al mismo tiempo el ordenamiento constitucional». Vid. TRONCOSO, A., *Revista de Derecho, comunicaciones y nuevas tecnologías*, n.º 8, 2012, p. 21.

<sup>25</sup> En España no hay una elaboración doctrinal o jurisprudencial de cómo el medio o modo de comunicación condiciona la protección de la libre expresión e información. Vid. COTINO HUESO, L (coord.) *Libertad en Internet*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2007, p. 22.

<sup>26</sup> Vid. COTINO HUESO, L (coord.), *Libertad en Internet*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2007, p. 378.

- CORREDOIRA ALFONSO, I. y COTINO HUESO, L., *Libertad de expresión e información en Internet: amenazas y protección de los derechos personales*, editorial CEPC, Madrid, 2013.
- COTINO HUESO, L. (coord.), *Libertad en Internet: la red y las libertades de expresión e información*, editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2007.
- COTINO HUESO, L. (ed.) «Cap. III. La colisión del derecho a la protección de datos personales y las libertades informativas en la red: pautas generales y particulares de solución», en *Libertades de expresión e información en Internet y las redes social: ejercicio, amenazas y garantías*, editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2011, pp. 386-401.
- PÉREZ LUÑO, A. E., «Intimidación y protección de datos personales: del Habeas Corpus al Habeas Data», en *Estudios sobre el derecho a la intimidad*, Tecnos, Madrid, 1992, p. 37.
- RALLO LOMBARTE, A., *El derecho al olvido en Internet: Google versus España*, editorial CEPC, 1ª edición, Madrid, 2014.
- SIMÓN CASTELLANO, P., *El régimen constitucional del derecho al olvido digital*, editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2012.
- TOURIÑO, A., *El derecho al olvido y a la intimidad en Internet*, editorial Catarata, Madrid, 2014.
- TRONCOSO, A., *La protección de datos personales: en busca del equilibrio*, editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010.
- VILLAVARDE MENÉNDEZ, I., «Derecho de oposición», en Troncoso, A. (dir.), *Comentario a la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal*, Editorial Aranzadi SA, Pamplona, 2010, pp. 494-502.
- ZORRILLA MARTÍNEZ, D., «Cap. IV Los conflictos entre principios y la ponderación», en *Metodología jurídica y argumentación*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2010, pp. 192-183.